



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

REGISTRO N° 1078/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1**, caratulada "**CIAMPITTI, _____ s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, con fecha 6 de agosto de 2025, resolvió: "*1. RECHAZAR la solicitud de prisión domiciliaria formulada en favor de _____ Ciampitti, por no haberse acreditado en autos ninguna de las causales legales que habiliten el otorgamiento de dicha modalidad de cumplimiento de la pena (arts. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660)*".

II. Contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial de _____ Ciampitti interpuso recurso de casación; el que fue concedido por el tribunal a quo con fecha 14 de agosto de 2025.

La parte encauzó su presentación recursiva en el art. 456 inc. 2 del C.P.P.N.

Sostuvo que la decisión atacada presenta una fundamentación insuficiente y resulta manifiestamente arbitraria.

Postuló que la jueza a cargo de la ejecución no efectuó una valoración integral de las pruebas aportadas y realizó una interpretación rígida de la normativa aplicable, sin atender las circunstancias particulares del caso concreto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

Argumentó que no se valoró adecuadamente el interés superior del niño, pues la magistrada interviniente omitió considerar el grave impacto que la detención de Ciampitti produjo en sus hijos menores de edad (conforme surge del informe socioambiental acompañado).

Finalmente, planteó una vulneración del debido proceso, en tanto no se dio cumplimiento a las disposiciones legales en materia de fundamentación de las decisiones judiciales, conforme lo establecido en los arts. 123 y 398 del C.P.P.N.

En definitiva, solicitó que se anule la resolución recurrida y se disponga, sin reenvío, la detención domiciliaria de _____ Ciampitti.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según Ley 26.374-, se presentó en breves notas sustitutivas de audiencia la Defensa Pública Oficial de _____ Ciampitti y mantuvo los argumentos expuestos en el recurso casatorio.

A su vez, cuestionó que no se le dio intervención al Asesor de Menores en la instancia originaria, por lo que planteó la nulidad de la resolución impugnada.

Con fecha 15 de septiembre de 2025, se presentó ante esta instancia el defensor a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, doctor Marcelo Helfrich, en representación de los intereses de [V.C].

En lo sustancial, acompañó el planteo de nulidad incoado por el defensor de la instancia, en tanto compartió los argumentos expuestos en su presentación. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

IV. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbaño.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En primer lugar, corresponde recordar que con fecha 2 de julio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, dictó sentencia en el marco de un juicio abreviado y resolvió condenar a _____ Ciampitti a la pena de cuatro (4) años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización y distribución (arts. 45 del Código Penal y 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Asimismo, cabe precisar que la pena impuesta vencerá el 26 de noviembre de 2028 (conf. cómputo de pena en Sistema Informático "Lex-100").

En el marco de este incidente, con fecha 29 de julio de 2025, la Defensa Pública Oficial de _____ Ciampitti solicitó la prisión domiciliaria de su asistido con fundamento en el interés superior del niño (arts. 10 inc. "f" del Código Penal y 32 inc. "f" de la ley 24.660).

Precisó que Ciampitti tiene dos hijos menores de edad (de 17 y 9 años respectivamente) y que su esposa trabaja como empleada doméstica de manera no registrada, realiza depilaciones a domicilio y percibe Asignación Universal por Hijo, pero que los ingresos son insuficientes para cubrir las necesidades básicas de la familia. Agregó que su esposa está diagnosticada con una patología inflamatoria crónica que requiere de tratamiento biológico y controles periódicos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

Por otro lado, destacó que Ciampitti permaneció detenido en un establecimiento carcelario durante ocho (8) meses en el marco de esta causa, y afirmó que aquella situación tuvo consecuencias negativas e irreparables en su entorno familiar, especialmente en sus hijos menores de edad.

Puntualizó que, conforme surge del informe socioambiental realizado el 25 de julio de 2025, Ciampitti cumple un rol fundamental como sostén económico y emocional de la familia, pues trabaja activamente y se ocupa del cuidado de sus hijos.

En definitiva, la asistencia técnica de Ciampitti solicitó la detención domiciliaria en favor del nombrado. Mencionó el uso de dispositivos electrónicos para monitorearlo y ofreció como referente a su pareja. Acompañó prueba documental y presentó el informe socioambiental correspondiente.

Seguidamente, se corrió vista a la representante del Ministerio Público Fiscal con el fin de que dictamine sobre la procedencia de la medida requerida.

La Sra. Auxiliar Fiscal explicó que la detención domiciliaria constituye una modalidad alternativa al arresto carcelario y se basa en determinadas circunstancias humanitarias que están previstas normativamente y deben ser acreditadas en el caso concreto.

Partiendo de allí, y tras analizar todas las constancias obrantes en autos (especialmente el informe socioambiental mencionado), la Sra. Auxiliar Fiscal entendió que no corresponde incorporar a _____ Ciampitti al régimen de la prisión domiciliaria, pues su situación no encuadra en las causales de los arts. 10 del Código Penal y 32





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

de la ley 24.660.

En primer lugar, argumentó que *"...no se logró demostrar que el grupo familiar de Ciampitti dependa exclusivamente de sus ingresos ni tampoco de sus cuidados"*. Destacó que la pareja del incidentista está a cargo de sus hijos y que recibe un ingreso regular de dinero, en tanto trabaja como empleada doméstica en casas particulares de lunes a viernes, realiza depilación a domicilio y percibe la Asignación Universal por Hijo en beneficio de [A.] y [V.].

De seguido, precisó que *"...se encuentra acreditado que sus dos hijos asisten a la escuela y que la madre se hace cargo de ellos. Ciertamente es que la defensa refiere a una patología de la mujer de Ciampitti, pero no existen elementos para afirmar que ello le impide ocuparse de sus hijos"*.

En conclusión, la Sra. Auxiliar Fiscal postuló el rechazo de la prisión domiciliaria solicitada por la defensa de _____ Ciampitti. Expresó que los hechos invocados por esta última no configuran ninguna de las causales objetivas que tornen procedente el otorgamiento del instituto en estudio (conf. dictamen fiscal de fecha 1 de agosto de 2025 en Sistema Informático "Lex-100").

Finalmente, se confirió traslado del dictamen fiscal a la defensa de Ciampitti, quien postuló su rechazo e insistió en la detención domiciliaria del encartado.

Llegado el momento de resolver, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario, en línea con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, rechazó la prisión domiciliaria de _____ Ciampitti.

Para así decidir, la jueza a cargo de la ejecución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

recordó que el otorgamiento de la prisión domiciliaria está sujeto a la verificación de supuestos taxativamente previstos en la normativa (arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660). Además, indicó que la concesión de la prisión domiciliaria no resulta automática, sino que depende de una valoración estricta del caso concreto.

En ese sentido, reconoció que *"...el informe socio-ambiental acompañado por la defensa describe un contexto económico y social de vulnerabilidad, el rol activo del condenado en su grupo familiar y la situación de salud de su pareja, quien padece una patología crónica (artritis psoriásica) que requiere tratamientos específicos. Asimismo, se menciona el impacto emocional y académico que tuvo en los hijos del condenado su anterior detención"*.

Sin embargo, expresó que *"...tal como lo señaló el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, las constancias agregadas no permiten concluir que el grupo familiar dependa exclusivamente del condenado ni que su pareja se encuentre absolutamente imposibilitada de ejercer funciones de cuidado respecto de sus hijos, toda vez que actualmente desarrolla actividades laborales (aunque informales) y recibe asistencia estatal, sin que se haya acreditado limitación funcional absoluta o dependencia insustituible del imputado"*.

Asimismo, explicó que *"...el principio de intrascendencia de la pena no impide reconocer que toda privación de libertad genera, en mayor o menor medida, efectos colaterales sobre el entorno familiar del condenado. Sin embargo, para que ello habilite el apartamiento del régimen general de cumplimiento carcelario, tales efectos deben superar un umbral de gravedad que en el caso no se ha logrado"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

acreditar debidamente".

Por otro lado, la magistrada interviniente recordó la gravedad del delito por el cual _____ Ciampitti resultó condenado y subrayó la obligación internacional del Estado argentino de garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas en materia de tráfico de estupefacientes.

Seguidamente, destacó que "[E]n este caso particular, tampoco se ha acreditado que la permanencia del condenado en un establecimiento penitenciario impida de manera insalvable el acceso a los tratamientos médicos que eventualmente requiera su grupo familiar, ni que su presencia resulte indispensable para la continuidad de dichos cuidados. Por el contrario, surge de las actuaciones que existen redes de contención - tanto formales como informales - que permiten garantizar un nivel básico de asistencia".

Concluyó que "...no se configuran en autos circunstancias excepcionales ni humanitarias que autoricen válidamente el otorgamiento del beneficio solicitado" (conf. resolución recurrida en Sistema Informático "Lex-100").

Como se adelantó, contra dicha decisión la Defensa Pública Oficial de Ciampitti interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en la anterior instancia, se encuentra a estudio ante esta Cámara.

Efectuada la reseña que antecede, corresponde recordar que el instituto de la prisión domiciliaria se encuentra legislado tanto en el Código Penal como en la ley 24.660 (arts. 10 y 32, 33 y 34, respectivamente).

La entrada en vigor de la ley 26.472 (BO 20/01/2009, modificatoria de la 24.660) amplió el catálogo de supuestos en los que se permite el arresto domiciliario de las personas que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

cumplen una condena o se encuentren preventivamente privadas de su libertad (conforme art. 11 de la ley 24.660).

Sin embargo, el propio texto del art. 32 establece que el juez de ejecución o el juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la privación de la libertad en detención domiciliaria en los supuestos allí previstos. Ello significa que las causales de concesión de la prisión domiciliaria no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: CFP 7291/2013/8/CFC3, "Cabañas Gamarra, Liz Mabel s/recurso de casación", reg. 1483/15, rta. el 17/7/15; FMZ 11356/2013/TO2/27/1/CFC3, "Vargas Mendez, Sandra Jaqueline s/recurso de casación"; reg. 833/17, rta. el 29/6/17; FLP 50488/2017/70/CFC3, "Miño, Natalia Soledad s/recurso de casación", reg. 1166/18, rta. el 12/9/18; FMZ 18513/2018/TO1/2/2/CFC2, "Centeno Carrasco, Rodrigo Gastón s/recurso de casación", reg. 2661/20, rta. el 28/12/20; FTU 927/2021/1/CFC1, "Ortigoza, Lucas Martín s/recurso de casación", reg. 2164/21, rta. el 23/12/21, FRE 15433/2018/TO1/36/5/CFC10, "Rosa, Hugo Francisco s/recurso de casación", reg. 167/24, rta. el 4/3/24; FCT 3359/2021/TO1/3/1/CFC1, "Villaverde Arce, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. 659/25.4, rta. 24/6/25; FTU 23084/2017/TO1/22/1/CFC7, "Sztyk, Edgar Leonel s/recurso de casación", reg. 800/25.4, rta. 17/7/25 y FCT 8949/2019/TO1/10/1/CFC12, "Casafus, Gonzalo Miguel s/recurso de casación", reg. 803/25.4, rta. 17/7/25, entre otras).

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal realizó un examen adecuado e integral de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

normativa aplicable y de las circunstancias del caso, sin que la parte recurrente haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que alega.

En efecto, la jueza a cargo de la ejecución valoró la situación familiar de _____ Ciampitti y concluyó fundadamente que no se verifican las condiciones objetivas previstas en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 para la procedencia del instituto en cuestión.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, la resolución traída a estudio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (Fallos: 302:2.284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias del caso.

Los embates del recurrente sólo traducen discrepancias valorativas que, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, en modo alguno configuran un supuesto de arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); extremos que no se observan en el caso.

Por lo demás, la falta de intervención del Asesor de Menores en la instancia anterior ha sido subsanada por la posterior intervención del defensor a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, doctor Marcelo Helfrich, ante esta instancia (cfr. en lo pertinente y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

aplicable, Sala IV, C.F.C.P., causas FCR 91001111/2010/TO1/4/1/CFC2, caratulada "Tenorio García, María Eugenia s/recurso de casación", Reg. nro. 323/17, rta. el 12/04/2017; FTU 10041/2017/1/CFC3, caratulada "Romero, Ercilia del Carmen s/ recurso de casación", Reg. nro. 2541/19, rta. el 5/12/2019; FMZ 2250/2017/TO1/20/CFC6, caratulada "Ruiz Torres, Marcelo Maximiliano s/ recurso de casación", Reg. nro. 795/20, rta. el 11/06/2020; CPE 9004/2017/TO1/30/CFC14, caratulada "Reyes Zubieta, César Augusto s/recurso de casación", Reg. nro. 2093/21, rta. el 20/12/21; FTU 24337/2019/TO1/3/1/CFC1, caratulada "Rodas Cerezo, Bacilio s/recurso de casación", Reg. nro. 150/22, rta. el 03/03/2022; FBB 9445/2016/TO1/4/1/CFC2, caratulada "Berdini, Hugo Roberto s/recurso de casación", Reg. nro. 1320/22, rta. el 28/09/2022; FRE 1386/2021/TO1/6/CFC2, caratulada: "Barca, Ezequiel Maximiliano s/recurso de casación", Reg. nro. 707/23, rta. el 01/06/2023; FMZ 14278/2020/TO1/34/1/CFC5, caratulada "Olmedo Gómez, Cristian Lautaro s/recurso de casación", reg. 1318/23, rta. el 28/09/2023; FRO 28847/2017/TO1/67/4/CFC26, caratulada "Rolón, Yanina Esther s/recurso de casación", Reg. nro. 880/24.4, rta. el 05/08/2024 y FBB 261/2021/TO1/12/2/CFC2, caratulada "Menna, Ailín s/recurso de casación", reg. 125/25, rta. el 05/03/2025, entre otras).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ Ciampitti. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

I. Que en atención a las particulares circunstancias presentadas por el caso traído a estudio ante esta instancia y por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución que propone en cuanto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Ciampitti.

Llevo dicho que en casos como el de autos, corresponde la intervención del órgano que se encuentra en condiciones de alegar objetivamente sobre qué es lo mejor para atender al interés de los niños que ha sido invocado en sustento del requerimiento, esto es, la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (cfr. causa Nro. 11.430 de esta Sala IV, "Paez, Natalia Geraldine s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.666.4, rta. 23/11/09).

Es que cuando se invoca "el Interés Superior del Niño" en los términos del artículo 3.1 del CDN, resulta primordial que el caso sea suficientemente sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y suficiente para decidir si la morigeración del régimen de prisión preventiva que se solicita en función del interés del niño, sería necesaria e idónea para asegurarlos en los términos de la normativa citada (cfr. in re "Páez").

En función de ello, resulta ineludible la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, en el adecuado resguardo del derecho a ser oído del niño en tanto la cuestionada intervención estatal la ha separado -en el caso- de su padre y el pedido de prisión domiciliaria es efectuado principalmente en su nombre (artículo 12 de la C.-D.N.), pues es aquel el órgano que se encuentra en condiciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

de alegar, objetivamente y de un modo no condicionado, sobre el punto, en tanto debe intervenir "en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces" y puede "entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes" (art. 54 de la ley 24.946).

En lo que respecta a lo solicitado por el doctor Marcelo Carlos Helfrich en su carácter de representante del Ministerio Público Tutelar en su intervención ante esta instancia, adhiero en lo sustancial a las consideraciones efectuadas sobre el punto en el voto que antecede.

Por lo demás, cabe recordar que la prisión domiciliaria se presenta como una forma alternativa del cumplimiento de la pena para aquellos casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes a la ejecución de la pena por las particulares condiciones y circunstancias de la persona.

En el presente caso, efectuada a la luz de esas pautas la revisión de la decisión atacada, considero que el recurrente no ha logrado conmovir los fundamentos esgrimidos por los jueces del Tribunal "a quo".

Debe destacarse que de los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, así como de las distintas constancias tenidas en cuenta por el tribunal a quo, se advierte que, más allá de las aflicciones que le produce la situación actual y del propio impacto negativo que, por su naturaleza, genera la privación de la libertad en el vínculo familiar, los hijos de Ciampitti, en virtud de los cuales solicita la prisión domiciliaria, no se advierten -por el momento- constancias de que no haya otros terceros en condiciones de atender una eventual necesidad que pudiera presentarse.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

En efecto, según las constancias de la causa, los niños viven con su madre, se encuentran escolarizados y sus ingresos provienen de los trabajos que realiza su madre como empleada doméstica y realizando depilaciones a domicilio más lo percibido por la asignación universal por hijo.

Bajo tales circunstancias, no resulta posible, al menos por el momento, analizar la modificación de la modalidad de encierro. Así la decisión recurrida aparece suficientemente fundada no encontrándose vicios de fundamentación que permitan afirmar que es arbitraria, motivo por el cual corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa.

En definitiva, con este marco conformado por las circunstancias específicas del caso, estudiado en su integralidad, los argumentos expuestos por el tribunal lucen acertados para concluir como razonable, por el momento, el rechazo de la pretensión de la defensa.

II. En base a todo lo expuesto, propongo al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de _____ Ciampitti. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en este Acuerdo, adhiero a la solución que proponen, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FRO 1813/2020/TO1/9/CFC1

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ Ciampitti. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

